



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00677-00**

M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **10 de junio de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: WILSON VELANDIA MARTÍNEZ C.C. 5.746.368
APODERADO: FABIAN ENRIQUE MALDONADO DELGADO C.C. 13.514.098
T.P. 223254

DEMANDADO: DIANA KATHERINE LIZCANO BASTO C.C.1.098.669.322
FRANKLIN PEREZ VALDIVIESO C.C. 91.526.649
APODERADO: HENRY MARIÑO JAIMES C.C. 91.229.666 y T.P. 129.056

I. DECRETO DE PRUEBAS

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas Documentales:

- Dos letras de cambio, suscritas por cinco y quince millones de pesos (\$5.000.000 - \$15.000.000).
- Certificado de Instrumentos Públicos del inmueble con M.I. 300-358712. Los documentos anteriores fueron allegados con la presentación de la demanda.
- Constancia de inasistencia a audiencia de mediación N° MEBUC- 2665-2021 fechada el 20 de diciembre de 2021.
- Audio de duración de 2.27 minutos.

Los anteriores archivos fueron remitidos a este Despacho como mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

1.2. Interrogatorios de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte a los demandados, los señores DIANA KATHERINE LIZCANO BASTO y FRANKLIN PEREZ VALDIVIESO.

1.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a los señores JULIÁN DAVID VELANDIA TAPIAS y RUBÉN DARÍO VELANDIA MARTÍNEZ, quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.



1.4 Prueba pericial:

Este Despacho Judicial acepta en los términos del artículo 226 del CC.G.P. la solicitud de prueba pericial invocada por la parte actora.

Sin embargo, se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 227 del CGP, norma que refiere lo siguiente:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En consecuencia, se autoriza surtir prueba pericial, a cargo de la parte demandante, respecto del recibo de pago de fecha 5 de octubre de 2021 suscrito por valor de \$700.000, a efectos de verificar si este documento fue alterado respecto de la frase “saldo 9.500.000 nueve millones quinientos mil pesos”, es decir, se sirva señalar si la oración en cita fue agregada con posterioridad al documento.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 229 numeral 1 del CGP, se toman las siguientes determinaciones:

1. La prueba debe ser aportada por la parte solicitante (demandante).
2. Se le REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha presente el original del recibo de pago de fecha 5 de octubre de 2021 suscrito por valor de \$700.000. La presentación debe hacerla en físico en la secretaria del Juzgado, debidamente embalado en una bolsa plástica transparente y acompañado de memorial con la manifestación de su contenido.

Se advierte al demandado que, en caso de guardar injustificadamente silencio ante este requerimiento, se dará aplicación al: **Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

3. Cumplido el numeral anterior, se le dará aviso a la parte demandante, para que indique de forma clara el perito o institución que adelantará el estudio respectivo, a quien se le remitirá o entregará directamente el documento objeto de análisis.



4. El dictamen a cargo de la parte demandante debe ser rendido para efectos de contradicción como lo indica el artículo 231 del CGP. Y mediante proveído se indicará con precisión la fecha de su presentación.

2. Parte demandada:

2.1. Pruebas Documentales:

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, los siguientes archivos digitales:

- Imagen de captura de pantalla de un chat de WhatsApp adiado el 13 de mayo de 2021.
- Factura del crédito N° 2898465-2 con fecha de corte 15 de diciembre de 2021, expedido por el Banco Av Villas a nombre de WILSON VELANDIA MARTÍNEZ.
- Recibo de pago por valor de \$700.000 calendado el 5 de octubre de 2021.
- Video de chat de WhatsApp de duración de 1.31 minutos.
- Audio de duración de 38 segundos.
- Audio de duración de 52 segundos.

Archivos que fueron allegados a este expediente en forma de mensaje de datos, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

2.2 Interrogatorio de parte:

- Se autoriza el interrogatorio de parte al demandante.

2.3. Pruebas testimoniales:

- Se ordena escuchar en declaración a los señores ADRIANA FONSECA GONZÁLEZ, BERLMER PAVA CONTRERAS y JESÚS MARÍA PÉREZ VALDIVIESO, quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

En consecuencia **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha presente el original del recibo de pago de fecha 5 de octubre de 2021 suscrito por valor de \$700.000. La presentación debe hacerla en físico en la secretaria del Juzgado, debidamente embalado en una bolsa plástica transparente y acompañado de memorial con la manifestación de su contenido.

SEGUNDO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por WILSON VELANDIA MARTÍNEZ, en contra de DIANA KATHERINE LIZCANO BASTO y FRANKLIN PEREZ VALDIVIESO de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS el próximo **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).**

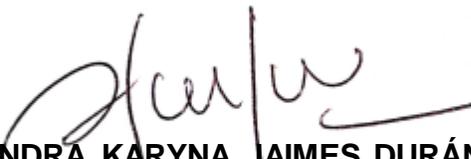


QUINTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 086 del 13 de junio de 2022.